

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Sólidos Ingenieros Civiles SA
Demandado	Empíreo SAS
Radicado	0500131030112019-00402 00
Instancia	Primera
Temas	Prórroga

En el escrito del archivo 1.6 la sociedad apremiada solicita fijar caución en los términos del artículo 602 de la regla procesal, a fin de obtener el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble con matrícula 50C-636844 de la Oficina de Registro de II PP de Bogotá – Zona Centro, decretada en auto de 30 de septiembre de 2019 (archivo 1.1.), y perfeccionada por dicha oficina de registro según la anotación N°23 del certificado de tradición y libertad propio del bien raíz.

Conforme al artículo 602 de la regla procesal, y en auto de 18 de mayo de 2020, el Juzgado, tras hallar procedente la petición, ordenó a la sociedad Empíreo SAS prestar caución en cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 del Código General del Proceso, por la suma de \$ 359.506.612,425 dentro de los quince días siguientes a la notificación de dicha providencia. Esto, con el fin de levantar el prenotado embargo.

En escrito de 10 de junio pasado (arch. 1.9), esto es, dentro del término de vencimiento de los 15 días otorgados en principio por el Juzgado, para el cumplimiento de dicho propósito, la parte ejecutante solicitó la prórroga del término para aportar la caución, debido a trámites que debía surtir ante Seguros del Estado, entidad por medio de la cual pretende extenderse la misma.

En lo pertinente, el artículo 602 del Código General del Proceso, dispone que *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”*

Ciertamente el artículo 602 ib. comprende en su haber un término judicial, lo que de cara a eventos como el presente, refleja la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, quien tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad

jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción, por lo que tales términos son de obligatorio cumplimiento y están sujetos al mismo principio de preclusión de los términos procesales.

Sumado a esto, el inciso final del artículo 117 de la codificación procesal, prescribe que *“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, **y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.**”*

Efectuada la petición de prórroga como arriba quedó expresado, antes del vencimiento del primer término judicial conferido por el juzgado al demandante, a fin de que prestara la caución que en reemplazo del embargo decretado permitiera garantizar el crédito ejecutado, al tiempo que la parte expone fundados motivos para conceder tal prórroga, el Despacho se aviene a ella, con la anotación que sigue.

Dado que, entre la notificación del auto de 18 de mayo de 2021 que confirió el término de 15 días para constituir la garantía, al cabo de los cuales se solicitó la prórroga *subjudice*, y la hora de ahora ha transcurrido ya un tiempo considerable en aras que la parte adelante los trámites de que precisa para gestionar lo pertinente de la póliza, el Despacho prorroga **por una sola vez**, y por un término igual de **quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, el término para que la sociedad Empíreo SAS preste caución en cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 del Código General del Proceso, por la suma de \$ 359.506.612,425. Esto, con el fin de levantar el embargo practicado.

c

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e96ad219115087eb79e91f996c384efb35d139bdf684b83f44293ef18fe70fea

Documento generado en 12/07/2021 06:27:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>